



RESOLUCION No. CSJATR17-873
Lunes, 31 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 000585-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.760.963 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2016-00215 contra el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-00585-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, consiste en los siguientes hechos:

"VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de solicitarle que efectúe VIGILANCIA ADMINISTRATIVA del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A contra los demandados SOCIEDAD TIGACOMB S.A.S Y OTROS, cursante en el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, con radicado No. 215/16

HECHOS:

- 1) El día 10 de agosto de 2016, se presentó demanda ejecutiva contra la sociedad demandada SOCIEDAD TIGACOMB S.A.S Y ORLANDO RODRIGUEZ ROJAS.
- 2) Que el despacho mediante auto adiado cinco (*05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), decretó rechazar la demanda por falta de competencia por el factor territorial, 'estando así las cosas el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016).
- 3) Que solo hasta el año 2017, mediante auto adiado dos (2) de febrero de 2017, el despacho libra mandamiento de pago (terrado) y decreto las medidas cautelares solicitadas mediante auto adiado seis (06) de abril * de dos mil diecisiete (2.017).
- 4) Los días, 20 de junio y 12 de julio de 2017, se ha requerido al despacho para que se sirva librar los respectivos oficios de embargo dirigidos a las entidades Bancarias y a la oficina de registro de instrumentos públicos, que hasta la fecha el despacho no ha procedido a expedir Desde la presentación de la demandada



Cw118

hasta fecha, han trascurrido más de 10 meses y no se ha logrado consumir las medidas cautelares, lo que ha venido causando perjuicios a mi mandante.

6) *Por lo que me veo precisada a solicitar la presente vigilancia procesal.(...)"*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quito

Quito

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JULIAN GUERRERO CORREA, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, con oficio del 19 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 24 de julio de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 2 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5341, pronunciándose en los siguientes términos:

"JULIAN GUERRERO CORREA, mayor de edad, identificado con c.c. No. 8.782.181, en mi condición de JUEZ TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, presento el informe solicitado mediante oficio sin No. de fecha Julio 19 del 2017 y del cual me fue remitido por correo electrónico al 24 de julio de la misa anualidad, y del que tuve conocimiento el día 25 del mismo mes y año, informe que rindo en los siguientes términos:

Se observa que en el oficio en cuestión se solicita rinda un informe por una presunta mora en el trámite de la entrega de unos oficios de medida cautelar, sea lo primero señalar que a pesar de ser ese un trámite secretarial, ya que la orden del decreto de las medidas cautelares ya se había expedido, conozco las obligaciones que como Director del Despacho debo tener, pero es de conocimiento de ustedes las dificultades que presenta la locación de este Juzgado, el cual se encuentra dividido en 2 oficinas, -estando la secretaria en el piso de abajo, y el despacho en la segunda planta, donde muchas veces, en razón de las audiencias frénales programadas, no logro en el día hacer acto de presencia en la oficina que se encuentra la parte secretarial y mucho menos revisar las actuaciones secretariales realizadas en ese día.

Lo anterior no lo plasmo como excusa, solo para que se comprenda las dificultades que se pueden presentar por cómo está diseñada la infraestructura locativa de este Juzgado.*

Descendiendo al asunto que nos atañe, debo señalar que una vez tenido conocimiento del motivo de la solicitud de vigilancia, verifique el expediente Ejecutivo civil y nos percatamos que los oficios en cuestión se encuentran elaborados desde el 21 de junio del 2017 y que algunos se encontraban sin la firma del Secretario, porque se acostumbra a firmarlos el día que el interesado se acerca por ellos, pero inmediatamente dicho empleado procedió a suscribir dichos oficios, los cuales se encuentran en el expediente a disposición de la parte ejecutante, a efectos de que proceda a retirarlos.

Para acreditar lo anterior, envié copia de los oficios en cuestión y por este medio le solicito a la distinguida abogada que solicito la Vigilancia que cualquier inconformidad que tenga en relación al trámite procesal del expediente, me lo informe, para tomas las medidas correspondientes.

De esta forma dejo sentado el informe solicitado, esperando haber demostrado que no ha existido por parte de este funcionario una dilación en el trámite del proceso en cuestión, muy por el contrario cualquier situación que se presente en el trámite procesal del expediente autorizo a la abogada en cuestión me informe de ello a fin de tomar las medidas del caso (...)"

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

00415

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes:

- Copia de escrito de solicitud de medidas cautelares recibido el 15 de marzo de 2017.
- Copia de auto adiado 06 de abril de 2017, que decreto las medidas cautelares.
- Copia de los requerimientos presentado el día 20 de junio y 12 de julio de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga con fecha 21 de junio de 2017.
- Copia de oficio dirigido al Banco Colpatría con fecha 21 de junio de 2017.
- Copia de oficio dirigido a Bancolombia con fecha 21 de junio de 2017.
- Copia del Formato de Calificación.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Aw 518

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso radicado No. 2016-00215?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2016-00215.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que ha presentado varios memoriales con el objeto de que libere el mandamiento de pago respectivo sin que hasta el momento el despacho se hubiera pronunciado. También manifiesta que desde la presentación han transcurrido más de diez meses sin que hubieren decretado las medidas cautelares, con lo cual se ve perjudicada.

Que el funcionario judicial a su vez refiere a las dificultades que presenta por los dos espacios físicos donde se encuentran los expedientes, y sostiene que esa situación incide en la correcta ubicación de los mismos; no obstante, señala que los oficios solicitados por la quejosa se encontraban elaborados desde el 21 de junio de 2017, pero que algunos no tenían la firma del secretario la cual se coloca una vez se haga su entrega al interesado. Informa que los oficios están a disposición de la apoderada de la parte demandante para ser retirados y anexa copia de los mismos.

Menciona además que en adelante cualquier inconveniente que se presente en el curso del proceso, podrá ser informado por la quejosa con el fin de tomar las medidas correctivas respectivas.

Cubis

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Guerrero Correa dio trámite a la solicitud el 21 de junio de 2017, y está a la espera de que dichos oficios sean retirados por la apoderada de la parte demandante; en tal sentido, no puede entonces endilgársele una mora judicial al funcionario.

No obstante, llama la atención a esta Corporación, que el mencionado juez alega problemas en infraestructura locativa del despacho que impiden que las actuaciones se surtan en debida forma, y sin desconocer su labor como Director del despacho señala en su informe que se trata de una labor secretarial que se ve perjudicada por tener dos espacios en los cuales se manejan los expedientes. Atendiendo estas justificaciones se le informa al señor Juez que deberá adelantar medidas de organización internas que le permitan determinar la ubicación de los procesos, todo en coordinación con el Secretario (a) del despacho. Razón por la cual se exhortará a al doctor JULIAN GUERRERO CORREA, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que tome las medidas correctivas en su despacho para evitar este tipo de retrasos.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga. Toda vez que el funcionario profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JULIAN GUERRERO CORREA, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, puesto que normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

00718

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor JULIAN GUERRERO CORREA, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al doctor JULIAN GUERRERO CORREA, en su condición de Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que tome las medidas correctivas en su despacho tendientes a evitar este tipo de retrasos.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado